

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA PALENCIA

### Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa. (Boletín Oficial del Estado, núm. 351, de 17 de Diciembre de 1954).

(Continuación)

#### II.—Procedimiento

Junto a la preocupación por alcanzar los horizontes actuales de la expropiación ha sido concebida la Ley bajo el signo de la eficacia. Se ha tenido en cuenta ante todo, que el imperativo del interés público que gobierna toda la institución no se agota en la transmisión imperativa del derecho o bien expropiado, sino que da por supuesto que esto ha de conseguirse en plazo que no perjudique la oportunidad de la medida. Las dificultades en este orden proceden de que, por otra parte, la Ley de expropiación ha de concebirse en forma que proporcione al particular interesado un adecuado sistema de garantías, lo que exige medios procesales proporcionados. Una solución simplista, que sacrifique este último aspecto, viene a ignorar el hecho de que aquí no luchan el interés público, que impulsa a consumir la expropiación, y el interés privado, que tiende a demorarla. Planteada de esta forma la oposición de intereses, no se ofrecería duda acerca del criterio llamado a prevalecer. Mas, en realidad, el legislador ha de arbitrar aquí entre las exigencias de ritmo de la ejecución de la obra o servicio y las de no menor interés público, ni inferior rango, de conseguir la justa indemnización que por principio se reconoce al particular afectado.

La Ley procura eliminar todos los obstáculos procesales que pudieran alzarse, siquiera sea lateralmente, contra el hecho de la expropiación; modera los utilizables contra la necesidad de ocupación y, finalmente, tiende

a asegurarse contra un empleo malticioso de los medios reconocidos, evitando su utilización con ánimo meramente perturbador. Un análisis, siquiera sea somero, de nuestra actual situación legislativa en relación con los supuestos de esta Ley, resulta sumamente esclarecedor en este punto.

La Ley de 1879 adopta la estructura de cuatro períodos: declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación, justiprecio, pago y toma de posesión. Estos cuatro períodos corresponden a los cuatro momentos lógicos que cabe descubrir en la operación jurídico-administrativa, que lleva consigo: a) su autorización; b) su aplicación a un bien o derecho en concreto; c) la fijación de la indemnización, y d) la consumación de la relación que se establece entre la Administración y el expropiado por el pago y la toma de posesión. Pero desde el punto de vista de los intereses protegidos al concebir el procedimiento, cabe hacer la distinción de que mientras la declaración formal de legalidad de la medida desarrolla el principio general que exige la actuación regular de los órganos de la Administración, los demás requisitos de actuación protegen al particular ya individualizado contra una lesión jurídica excesiva derivada de la expropiación. Así, pues, cabe aligerar la formalización del requisito de legalidad, en el grado que sea posible entender implícita la autorización en un acto previo de un órgano jurídicamente competente, pero en cambio, deben dejarse intactas las garantías de protección de derecho del particular, sin perjuicio de una ágil técnica procesal. Estos criterios han servido de orientadores en la redacción de la Ley, como comprueba el examen en concreto del procedimiento adoptado.

A) Declaración de utilidad pública o de interés social.

Ya la Ley de mil ochocientos setenta y nueve había aliviado la producción de este requisito, para el que el artículo diez exigía forma de ley, al exceptuar de la formalidad, en el artículo once, a las obras que se llevasen a cabo con arreglo a las prescripciones del Capítulo II de la Ley de Obras Públicas, las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales mencionados en dicha Ley, todas aquellas cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, las designadas en las leyes especiales que se mencionan, todas las de política urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El criterio de la Ley es que deben agotarse las posibilidades de entender implícita la autorización para expropiar, en el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aprobación del proyecto de obra o servicio como decisión administrativa, en la medida en que tales requisitos tengan idéntica relevancia jurídica y administrativa que la propia declaración de utilidad. A este criterio responden los preceptos que integran el Capítulo I del Título II. Estas normas son expresión del lógico principio de que en el grado en que los requisitos establecidos en cada caso para la autorización de obras y servicios, aseguran su oportunidad y conveniencia, ya en sí, ya desde el punto de vista del gasto público, implican que su ejecución es de utilidad pública, desde el momento en que no hay posibilidad de establecer sobre bases jurídicas una distinción dentro del concepto de utilidad pública, de tal sentido que en algún caso moviera a no llevar a cabo la obra o el servicio para no herir el interés patrimonial del particular.

En cuanto a la expropiación de bienes muebles, se mantiene en todo su rigor el principio de la declaración «ex lege» de la utilidad pública, salvando también el su-

puesto de que, tratándose de determinadas categorías de bienes hubiera declarado con anterioridad una ley la posibilidad en abstracto de su expropiación por razones de utilidad pública, supuesto en el que para la expropiación en concreto, el requisito se entiende producido por el acuerdo del Consejo de Ministros. Asimismo, el principio y la salvedad se hacen extensivos a los supuestos de expropiación por interés social a que la Ley abre paso.

B) Necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos.

En este punto, la experiencia de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve tenía que valorarse desde los resultados de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. En síntesis, esta Ley integra, en la declaración de urgencia, expedida por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la necesidad de ocupación, y dejando indemne el procedimiento general para los períodos tercero y cuarto de la expropiación, habilita un sumario integrado por la notificación a los propietarios y titulares de los derechos afectados, acta previa a la ocupación, depósito sobre bases tasadas y ocupación de inmuebles, trámites que se llevan a cabo en plazos muy rigurosos y que en total no exceden de dieciocho o veintidós días, según los casos. Justificada esta Ley en las circunstancias de excepción en que surgió, no puede ser generalizada sin grave detrimento de garantías del máximo interés. El legislador la consideró desde su promulgación como un instrumento normativo de utilización excepcional por razones de urgencia, ya que para todos los demás supuestos se mantuvo el pleno vigor de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

Se ha estudiado tanto la conveniencia de generalizar los cri-

terios de esta Ley como la de derogarla, excluyendo la dualidad de procedimientos: uno de carácter ordinario, y otro aplicable previa la declaración de urgencia. Las dos posibilidades han sido rechazadas por las razones que seguidamente se exponen.

La apreciación acerca de si es o no necesaria la ocupación de un bien en concreto es una garantía fundamental para el particular. La declaración de utilidad pública explícita o implícita garantiza la concurrencia del interés general, que viene a justificar la expropiación, pero no entra ni de lejos en apreciación alguna acerca de la necesidad de que para llevarlo a cabo se ocupe un bien determinado con preferencia a otro. Ciertamente, la Administración puede tomar como referencia el proyecto y los replanteos afectados, pero no siempre constarán con la precisión obligada los derechos e intereses afectados. En todo caso, es preciso dar una intervención al interesado, cuando menos para conseguir una indemnización suficiente desde el punto de vista jurídico del bien o derecho afectado.

Pero aun cuando la Ley se ha inspirado en lo posible en la de mil novecientos treinta y nueve, incorporando sus criterios y construyendo los esquemas procesales a la vista de esa notable experiencia legislativa, se ha estimado que el proceder por ello a la derogación pura y simple de dicha Ley, suprimiendo el procedimiento de urgencia, hubiera sido forzar la solución al amparo de razones de pura técnica legal, adoptando una base legislativa rígida, capaz de servir de freno o de contención a la acción administrativa que puede ser solicitada por las necesidades con imperativos de la máxima urgencia. Se ha optado, pues, por incorporar prácticamente la Ley de mil novecientos treinta y nueve a la presente, y a ello responde el artículo cincuenta y dos. Ha de tenerse en cuenta que merced a la actualización de la legislación en esta materia, la utilización del procedimiento de urgencia podrá atemperarse a su carácter estrictamente excepcional, lo que no ocurre en la actualidad; ya que, por las razones que han quedado expuestas de desajuste de la legislación a los problemas del día, se ha visto forzada la Administración a la utilización frecuente de dicha Ley. De hecho, en los casos en que del proyecto resultan perfectamente determinados los intereses afectados, se generaliza

cuando menos el fin de la Ley de mil novecientos treinta y nueve, y en los demás, el procedimiento, dentro del respeto obligado a elementales garantías, es de tal agilidad que bien puede decirse que responde al mismo espíritu de eficacia que inspiraba la aludida Ley.

En efecto, a fin de regular procesalmente la intervención de los interesados en este punto, se arbitra un trámite de información pública, procurando la máxima difusión.

Se ha fijado el plazo de veinte días como máximo para que la Administración resuelva las reclamaciones promovidas en la información.

La decisión del recurso contra esta resolución, que deberá interponerse dentro del plazo de diez días, a contar desde la notificación o publicación, decisión que zanja definitivamente la cuestión debatida, lleva consigo la declaración explícita de la necesidad de ocupación y levanta la suspensión provocada por las reclamaciones. En el peor de los casos, esta suspensión no podrá ser superior a un mes.

Salta a la vista la economía procesal conseguida sin más que indicar que la Ley hasta ahora vigente fija los siguientes plazos: tres días para el trámite de comunicación por el Gobernador a los Alcaldes, de la relación nominal de interesados en la expropiación (artículo dieciséis), quince o treinta días para la información (artículo diecisiete), quince días para la resolución por el Gobernador (artículo dieciocho), ocho días para la interposición del recurso de alzada, y treinta días para su resolución (artículo diecinueve), por lo que el procedimiento puede prolongarse hasta ochenta y seis días.

### C) Justiprecio.

La fijación de la indemnización constituye, como es obvio, el problema capital de una ley de expropiación. El criterio tradicional de someter las diferencias de apreciación pericialmente establecidas a una decisión motivada y preparada por una tercera estimación pericial ha de reconocerse que no ha sido nunca propugnado como procedimiento ideal, sino más bien como un último recurso, al que empíricamente se acude en efecto de reglas tasadas que permitan una determinación automática del valor del objeto de la expropiación. Los criterios automáticos añaden a su intrínseca objetividad la ventaja de eliminar gran número de reclamaciones, ya que

sustraen la base sobre la cual cabe plantearlas, que no es otra que la pluralidad abierta indefinidamente de los medios de estimación.

No se han escatimado esfuerzos a fin de conseguir sustituir el procedimiento de la controversia pericial por otro que permitiera una determinación más objetiva del justo precio. Mas ya desde un principio pudo advertirse que existen supuestos de expropiación en los que bien sea por carecerse de toda clase de estimación general preconstituida, bien porque los criterios generales vendrían a ofrecer resultados muy arbitrarios en más o menos respecto al principio de justa indemnización de que se parte, es imposible prescindir de una tasación pericial. La determinación del justo precio sobre bases fiscales ha de partir de la premisa de que la riqueza imponible, fiscalmente establecida, suponga una valoración no sólo objetiva y bien ponderada del bien de que se trate, sino además, rigurosamente al día desde el punto de vista del poder adquisitivo de la moneda. Y se comprende que esto no es siempre posible por la forzosa complejidad de las operaciones evaluatorias, que no se pueden llevar a cabo en plazos tan moderados que se sustraigan a oscilaciones de no escasa significación económica.

De otro lado, salvo que se entienda que la estimación fiscal constituye lo que desde luego no es, es decir, una declaración administrativa de valoración, eficaz no sólo en la relación fiscal, sino en toda relación con la Administración en que el valor de un bien pueda jugar algún papel, esa estimación debe servir como uno de los elementos que concurran a la determinación del justo precio, pero no ser el criterio de suyo, y exclusivamente, determinante. Esto implicaría volver la espalda a realidades económicas elementales, en las que precisamente el bien expropiado encuentra la referencia de valor más adecuado. Todo ello hace que sea preciso ponderar las valoraciones fiscales con las de mercado y para casos excepcionales dejar abierta la posibilidad de apreciación de circunstancias específicas, que de no tenerse en cuenta provocarían una tasación por completo irrazonable. Estos son los principios que en este punto inspiran la Ley.

Desde el momento en que, por las razones aludidas, hubo de renunciarse a la determinación

automática del justo precio, para dar paso, en mayor o menor medida, a una apreciación de circunstancias específicas del caso, pasaba al primer plano la cuestión del órgano de tasación. Es evidente que el sistema del «tercer perito» que inspira la legislación hasta ahora vigente, reduce, en los más de los casos, a un papel puramente pasivo la función del órgano que formaliza la resolución, aparte de llevar consigo un juego de plazos de excesivo peso para la agilidad de la acción administrativa. Como es natural, en el procedimiento actual los peritajes de las partes están inspirados en el propio interés de éstas, al que se sobrepone la mediación arbitral del tercer perito; teóricamente cabría pensar que el tercer peritaje decidiera de derecho la cuestión, cuando que ya, las más de las veces, lo hace de hecho. Pero esta solución es insatisfactoria, tanto desde el punto de vista de los principios—por cuanto supone la dejación en manos privadas de una cuestión en la que están vivamente comprometidos intereses públicos e intereses privados, e implica, por lo tanto, una ruptura con las bases mismas de la justicia administrativa—como en consideración a los supuestos mismos del fallo. En efecto, en cuanto éste debe resultar de la apreciación de bases tasadas de diferente índole y, excepcionalmente, de circunstancias muy singulares que justifiquen en un caso dado el separarse de aquellas, no es posible dejar todos estos elementos a juicio de una persona calificada por la sola condición de su pericia en tasación de cierta índole. Por otra parte, sólo una permanencia en esa función, una reiteración en los criterios, un conocimiento de la economía local, puede abrir el paso a lo que constituye, sin duda, el ideal en esta materia: objetivar las tasaciones en forma que sean el resultado de la aplicación de criterios generalizados.

Así se justifica una de las innovaciones más importantes de la Ley: la constitución de los Jurados Provinciales de Expropiación, que vienen a ser órganos en los que se componen las dos funciones, pericial y judicial, escindidas en el sistema actual, pero que reúnen, además, las ventajas que proporciona la permanencia y especialización en la función, la colegiación (que permite llevar a su seno los intereses contrapuestos) y la preparación, al mismo tiempo en los aspectos material y jurídico, de la

cuestión a decidir. Ciertamente, estas ventajas están supeditadas en todo al acierto que presida en la composición de estos órganos y condicionadas, por otra parte, a la carga burocrática que lleven consigo. Se han estudiado minuciosamente los dos aspectos, para evitar que se malograra la solución, y se cree haberlo conseguido en las normas propuestas. El artículo treinta y dos fija la composición del Jurado, atribuyendo su presidencia a un Magistrado, con lo que garantiza la objetividad de visión y el rigor judicial del procedimiento y asegura la representación de los intereses financieros y fiscales de la Administración y patrimoniales de la propiedad privada, así como los de índole técnica, incluyendo finalmente a un Notario, en atención a su conocimiento de las transacciones y a la independencia de su función pública.

En cuanto al coste de estos organismos, la Ley ha apurado todas las posibilidades para reducirlos al mínimo, y prácticamente se ha conseguido.

Sobre estas bases, el Jurado de expropiaciones puede llegar a corregir las mayores deficiencias del actual sistema de tasación, del mismo modo que lo han hecho en el extranjero organismos similares; pero, sobre todo, encierra las mayores posibilidades de conseguir—por la preparación de índices y la fijación más precisa de las bases de valoración—llegar algún día a una determinación automática del justo precio.

Con todo, la crítica del procedimiento depende en grado considerable del acierto que presida su configuración procesal. También en este punto, la comparación de esta Ley con la hasta ahora vigente obliga a admitir que se ha conseguido una notable economía. En la Ley de mil ochocientos setenta y nueve se señalan como plazos; el de ocho días para la designación de peritos (artículo veinte); el de quince para aceptar o rehusar la oferta de la Administración (artículo veintiséis); quince, para la presentación de la hoja de tasación pericial del propietario (artículo veintisiete); ocho, para la eventual conciliación (artículo veintiocho); ocho, para la designación de tercer perito por el Juez (artículo treinta y uno); treinta, para que éste lleve a cabo la tasación (artículo treinta y tres); treinta, para la resolución por el Gobernador (artículo treinta y cuatro); treinta, para la inter-

posición del recurso, y otros tantos para la resolución que corresponda (artículo treinta y cinco). En total, ciento setenta y cuatro días, sin contar el plazo de un mes para la notificación de la orden resolutoria, y el de dos meses para la interposición del recurso contencioso. El procedimiento que la Ley adopta comprende, en cambio, los siguientes plazos; veinte días, para que la Administración acepte o rehusé, y, en su caso, para que, a su vez, formule su hoja de aprecio (artículo treinta); después del plazo de veinte días que para la presentación de la hoja de aprecio tiene el propietario (artículo veintinueve); diez días, para que el propietario acepte o rehusé la formulada por la Administración, en su caso (artículo treinta), y finalmente, en caso de controversia, ocho días para la resolución ejecutoria por el Órgano al efecto establecido (artículo treinta y cuatro). En total, cincuenta y ocho días como duración máxima de los trámites.

A esta significativa aligeración del procedimiento hay que añadir que, según se ha dicho, cabe esperar en numerosos casos el que se consiga la conformidad de las partes desde el momento en que los aspectos controvertidos vienen, de antemano, atemperados por la necesaria motivación sobre las bases legales de las hojas de aprecio (artículo treinta y siete).

Con respecto a los bienes inmuebles, se ha distinguido a estos efectos entre fincas urbanas y rústicas. En las primeras se consigue una determinación automática del justiprecio del solar al adoptarse como estimación la que tuvieren asignadas a efectos del arbitrio municipal sobre incremento del valor, corregida en un diez por ciento a favor del propietario. En cuanto a los edificios, se ponderan como factores el valor en venta debidamente justificado con arreglo a la situación, destino y estado de la edificación, y la capitalización al interés legal del líquido imponible señalado a efectos de la contribución territorial urbana. En cuanto a las fincas rústicas, respecto a las cuales, como es notorio, las valoraciones fiscales no están en general al día, a fin de no prescindir de todo factor automático, se toman en consideración los líquidos imponibles, según catastro o amillaramiento, incrementados en un cinco por ciento en el primer caso, y en un diez por ciento, en el

segundo. Estos incrementos deben considerarse teniendo en cuenta que, a efectos de depósito, la Ley de mil novecientos treinta y nueve señalaba los de cinco y veinte por ciento. Del mismo modo que en el caso de las fincas urbanas, la indemnización es el promedio entre este valor fiscal y el valor en venta debidamente acreditado.

Con respecto a bienes muebles, no era posible utilizar criterios idénticos por la prácticamente ilimitada heterogeneidad del objeto a expropiar. Sin embargo, en el tipo de riqueza mobiliaria que con más frecuencia puede quedar afectado por la expropiación, es decir, la expropiación de empresas cuyo caudal aparece incorporado al título de participación, también se ha conseguido una determinación automática al deducir la indemnización de un promedio de elementos rigurosamente precisos, como son la cotización, la capitalización de los beneficios distribuidos en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la expropiación y el valor teórico, según balance, obtenido por la diferencia existente entre el activo real y el pasivo exigible.

#### D) Pago y toma de posesión.

Por lo que al último período del procedimiento se refiere, son de mucho menos alcance las innovaciones de la Ley. Los artículos treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la hasta ahora vigente han sido respetados, al menos en su contenido esencial, limitándose las rectificaciones a detalles de redacción exigidos por la concordancia con los demás preceptos de la Ley. Singular dificultad ha suscitado, sin embargo, el derecho de reversión que aquélla reconoce en el artículo cuarenta y tres. Se ha visto recogido en este precepto un principio de validez inconcusa, según el cual, frustándose por una u otra razón la obra o servicio que dió causa a la expropiación, deben remitir en todo lo posible al menos los efectos económicos de ésta. La dificultad radica evidentemente en la determinación concreta del momento a partir del cual puede estimarse que de hecho concurre el supuesto de la reversión. El criterio de la legislación hasta ahora vigente supedita el ejercicio del derecho a la notificación por la Administración de la no ejecución de la obra, lo que tiene el inconveniente de dejar indefenso al expropiado al que no se notifica tal determinación. Pero es suma-

mente difícil dar con una regla adecuada sin poner en peligro todo el instituto de la expropiación. La Ley se ha limitado a intentar superar el rígido formalismo que la norma vigente supone, facilitando el ejercicio del derecho cuando la Administración lleve a cabo actos que por su índole impliquen de necesidad el abandono del proyecto primitivo o la imposibilidad de llevarlo a cabo, lo que, por otra parte, habrán de acreditarse en vía administrativa, sin que en tanto no se declare el derecho se produzca alteración alguna en la situación jurídica creada.

(Continuará)

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

Se hace público, por si alguien se considera con derecho a reclamación alguna, que en estas Oficinas se ha presentado don Félix de la Vega, manifestando habersele extraviado un resguardo de empeño con el número 1.868, y que consiste en una sortija perla y rosas, pignorado el 17 de Abril de 1954, en la cantidad de 200 pesetas.

Se advierte que pasados ocho días a partir de la presente publicación y no hubiere habido reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la referida papeleta.

### Magistratura Provincial de Trabajo de Palencia

#### EDICTO

En los autos que se siguen en esta Magistratura de Trabajo sobre reclamación de salarios a instancia de Isidoro Pita Asenjo, en representación de su esposa Micaela Moncada Coloma, contra los desconocidos herederos de doña Isidora Domínguez Ortega, con el número 94 de 1955, se ha acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo don Enrique Iglesias Gómez, se cite a los demandados, herederos de doña Isidora Domínguez Ortega, cuyos nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan el día 5 de Abril y hora de las doce en la sala Audiencia de esta Magistratura, General Franco, número 6, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio; advirtiéndoles que es única convocatoria y que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, sin que haya lugar a suspenderles por falta injustificada de su asistencia.

Y para que sirva de notificación y citación a los desconocidos herederos de doña Isidora Domínguez Ortega y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Palencia a dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. — F. Cabarga González. — P. D., el Oficial Habilitado, Luis Queipo de Llano.

# GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de uso de armas de caza concedidas por el mismo durante el mes de Septiembre de 1954.

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA			Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA		
			Caza	Con galgo	Hurón				Caza	Con galgo	Hurón
1.606	Angel Cuesta Cabria	Cezura	4. <sup>a</sup>			1.705	Silvino Martín Sastre	Aguilar			Galgo
1.607	Fernando Villaverde Pérez	Valdeolmillos	»			1.706	Ramón Domínguez	Villoldo			id.
1.608	Angel Menéndez Conde	Santibáñez la Peña	»			1.707	Ricardo Martín Daza	Venta de Baños			id.
1.609	Alejandro del Valle Vega	Villanueva de Arriba	»			1.708	Honorio González Martínez	Tariego			id.
1.610	José Antonio Pérez del Pozo	Guardo	»			1.709	Nicasio Valverde Villaverde	Idem			id.
1.611	Victorino Cancho Montenegro	Herrera Valdecañas	»			1.710	Antonio Valverde del Alamo	Idem			id.
1.612	Silvano Sandino del Río	Barruelo	»			1.711	Teodomiro Pablo Madrigal	Idem			id.
1.613	David Morate de la Rúa	Mazariegos	»			1.712	Domingo Soler Hernando	Idem			id.
1.614	Crescencio Pascual Pérez	Espinosa de Cerrato	»			1.713	Ramón Escudero Motos	Villada			id.
1.615	Fermín Rodríguez Becerril	Cobos de Cerrato	»			1.714	Mariano Santos Iglesias	Villemar			id.
1.616	José Franco Martín	Villameriel	»			1.715	Máximo González Losada	Palencia			id.
1.617	Urbano Martín Ayuela	Idem	»			1.716	Leopoldo Castro Vázquez de Prada	Idem			id.
1.618	Jesús Ortega Revuelta	Aguilar	»			1.717	El mismo	Idem			id.
1.619	Aquilino Alonso Argüeso	Gama	»			1.718	Vicente Balbás Andrés	Idem			id.
1.620	Elías Ramos Sordo	Camporredondo	»			1.719	Juan Andrés Berger	Idem			id.
1.621	Mariano Gómez Docio	Cisneros	»			1.720	Benito Alonso Lajo	Idem			id.
1.622	Teobaldo Serrano Rodríguez	Antigüedad	»			1.721	Abundio González Martínez	Tariego			id.
1.623	Alejo-Vicente Díez López	Ampudia	»			1.722	Rafael Fernández Montes	Melgar de Yuso	4. <sup>a</sup>		
1.624	Florentino Onecha Herrero	Población Cerrato	»			1.723	Restituto Martínez Díez	Cobos de Cerrato	»		
1.625	Teófilo Ruiz Calderón	Pomar de Valdivia	»			1.724	Godofredo Matías López	Cevico Navero	»		
1.626	Carlos-Ramón de la Fuente Glez.	Villota del Duque	»			1.725	Ildelfonso Cañas Olea	Venta de Baños	»		
1.627	Ramón González Antolín	Palenzuela	»			1.726	Bertilio Medina Reyes	Idem	»		
1.628	Genaro Gutiérrez Merino	Riberos de la Cueva	»			1.727	Manuel León Cid	Pozuelos del Rey	»		
1.629	Alejandro Rodríguez Gómez	Saldaña	»			1.728	Abilio Sevilla García	Cábría	»		
1.630	Pedro León Rabanal	Villotilla	»			1.729	Isidro Barbero de los Ríos	Barrio Santa María	»		
1.631	Fortunato Martínez López	Cuillas del Valle	»			1.730	Jesús García González	Ayuela	»		
1.632	Paulino Fernández Alonso	Renedo de la Inera	»			1.731	Emeterio Gago Docio	Guaza	»		
1.633	Eusebio Gutiérrez López	Respenda	»			1.732	Marcial Torres Quirce	Villodre	»		
1.634	Cándido Rodríguez Pascual	Palencia	3. <sup>a</sup>			1.733	Dionisio Rodríguez Rey	Olmos de Pisuerga	»		
1.635	Gaspar Arroyo Alonso	Idem	1. <sup>a</sup>			1.734	Adolfo Alonso Bravo	Idem	»		
1.636	Carlos Fernández Cantero	Idem	4. <sup>a</sup>			1.735	Germán Caminero Terán	Villotilla	»		
1.637	Daniel Fernández Durán	Idem	»			1.736	Carlos López García	Espinosa de V.	»		
1.638	Nilo Gil Figueroa	Idem	»			1.737	Avelino Fuente Sánchez	Idem	»		
1.639	Prudencio Doncel Meneses	Idem	»			1.738	Andrés Sardina del Río	Brañosera	»		
1.640	Jesús Martín Barón	Idem	»			1.739	Cecilio Pelaz Cubillo	Micieces de Ojeda	»		
1.641	Demetrio Gutiérrez Mínguez	Idem	»			1.740	Paulino Rojo Benito	Palacios del Alcor	»		
1.642	Pedro Pesquera Grande	Idem	»			1.741	Jerónimo Torres Pérez	Villodre	»		
1.643	Francisco Martín Bravo	Idem	»			1.742	Luis Ortiz Ruiz	Alar del Rey	»		
1.644	Manuel Pacha Suárez	Idem	»			1.743	Eustasio Bartolomé Fresno	Prádanos de Ojeda	»		
1.645	Mariano Villafruela Boto	Carrión	»			1.744	Albino González Cosgaya	Baños de la Peña	»		
1.646	Florentino Medina Pérez	Villalobón	»			1.745	Donato Pérez Ruiz	Castrillo de Onielo	»		
1.647	Germán Lomas Merino	Torre de los Molinos	»			1.746	Samuel Alvarez Blanco	Osorno	»		
1.648	Santiago Cabeza Rebolal	Villalaco	»			1.747	Marcos Aguilar Garrido	Saldaña	»		
1.649	Juan Montes Díez	Osorno	»			1.748	Isidoro Revilla Palacios	Antigüedad	»		
1.650	Macario García Melendro	Idem	»			1.749	Claudio Sahagún Pastor	Fuentes de Nava	»		
1.651	Mauricio García Arias	Monzón	»			1.750	Anastasio Iglesias Fernández	Santa María de Mave	»		
1.652	Lorenzo Pérez Ramos	Qcintanaluengos	»			1.751	Esteban López Fernández	Frechilla	»		
1.653	Virgilio Santiago Santiago	Salinas de Pisuerga	»			1.752	Antonio Barba Polo	Castrillo Villavega	»		
1.654	Florentino Maté Baranda	Villaviudas	»			1.753	Victorino Vallejo Abad	Abia de las Torres	»		
1.655	Leoncio Roche García	S. Cebrián de Mudá	»			1.754	Alfonso Rojo Alonso	Venta de Baños	»		
1.656	Aniano Santiago Arto	Mudá	»			1.755	Jesús Narganes García	Castrejón de la Peña	»		
1.657	Félix García Ruiz	Perapertú	»			1.756	Fulgencio Illana Caballero	Capillas	»		
1.658	Avelino Estalayo Andérez	Idem	»			1.657	Cecilio González Martín	Tariego	»		
1.659	Benigno Estalayo Revilla	Idem	»			1.758	Justo Velado Martínez	Baños de Cerrato	»		
1.660	Secundino Mediavilla Mediavilla	Aguilar	»			1.759	Félix Alonso Gutiérrez	Guardo	»		
1.661	Ulpiano González Alonso	Piña de Campos	»			1.760	Julián Pérez Villaverde	Idem	»		
1.662	Leocadio Amor Pérez	Villajimena	»			1.761	Félix Antolín Alonso	Palenzuela	»		
1.663	Metodio Amor Pérez	Idem	»			1.762	Julio Martínez Alvarez	Idem	»		
1.664	Lucinio Martín García	Boada de Campos	»			1.763	Modesto Arenillas de los Bueis	Becerril de Campos	»		
1.665	Silviano Acero González	Calzadilla de Cueva	»			1.764	Afrodísio García de Vicente	Palencia	3. <sup>a</sup>		
1.666	Anselmo Argüeso Díez	Palacios del Alcor	»			1.765	Auscibio Ríos Montes	Villambroz	4. <sup>a</sup>		
1.667	Mariano Fernández Pérez	Idem	»			1.766	Julian López Verde	Palencia	»		
1.668	Maurilio Blanco González	Respenda de la Peña	»			1.767	Pedro Puente Abarquero	Idem	»		
1.669	Porfirio López Marín	Itero de la Vega	»			1.768	Gabino Guzón Arredondo	Idem	»		
1.670	Felipe García Olea	Castrejón de la Peña	»			1.769	José Manuel de la Parte Fernández	Idem	»		
1.671	Roger Díez-Andino de la Cruz	Cevico de la Torre	»			1.770	Emiliano González Laso	Idem	»		
1.672	Alberto Díez-Andino de la Cruz	Idem	»			1.771	Emilio Arnáiz Simón	Idem	»		
1.673	Porfirio Mendoza Pinedo	Hérmedes de Cerrato	»			1.772	Julio Gatón García	Idem	»		
1.674	Pedro Cabeza Rojo	Husillos	»			1.773	Anselmo Calleja Piña	Idem	»		
1.675	Fernando del Campo López	Palencia	»			1.774	Julio Aparicio Grau	Idem	»		
1.676	Andrés González Fernández	Saldaña	»			1.775	Justino Arranz Burgoa	Idem	»		
1.677	Elpidio Gutiérrez Marcos	Pino del Río	»			1.776	Máximo González Losada	Idem	»		
1.678	Jesús Díez Martín	Villarmienzo	»			1.777	Julián Serrano García	Idem	»		
1.679	Pablo Martín González	Idem	»			1.778	Eustaquio Crespo Provedo	Idem	»		
1.680	Francisco Gutiérrez García	Osorno	»			1.779	Facundo Castrillejo Casares	Idem	»		
1.681	Timoteo Gonzalo Santos	Población de Arroyo	»			1.780	Cecilio Antolín Sancho	Idem	»		
1.682	Valeriano García Pachón	Villacidalder	»			1.781	Agustín Andrés Hoyos	Idem	»		
1.683	Julián Mongín del Olmo	Palencia	»			1.782	Segundo Andrés Arenillas	Idem	»		
1.684	Alfredo López de Prado	Idem	»			1.783	Santiago San Miguel Prieto	Idem	»		
1.685	José Alonso Ibáñez	Idem	»			1.784	Angel San Miguel Pérez	Idem	»		
1.686	Domingo Alonso González	Idem	»			1.785	Antonio Ruiz Esguevillas	Idem	»		
1.687	Joaquín Moreno Martínez	Idem	»			1.786	Miguel Abril Calleja	Idem	»		
1.688	Julián García González	Idem	»			1.787	Gregorio Ríobello Ruiz	Idem	»		
1.689	Prudencio Calvo Martínez	Bustillo de la Vega	»			1.788	Regino Sánchez de la Fuente	Idem	»		
1.690	Aureo Laso de Castro	Abastas	»			1.789	Luis Moreno Martínez	Idem	»		
1.691	Manuel Bráximo Fernández	Amusco	»			1.790	Marino Agún Martín	Idem	»		
1.692	Pablo Zapatero Antolín	Cardeñosa Volpejera	»			1.791	Gumersindo González San Juan	Idem	»		
1.693	Antonio Garrido Esteban	Idem	»			1.792	Quirino Díez Sierra	Idem	»		
1.694	Fernando Giraldo Rodríguez	Frechilla	»			1.793	Jesús de la Pisa Brezo	Idem	»		
1.695	Pedro Mateo Fernández	Cervatos de la Cueva	»			1.794	Francisco Gutiérrez Rodríguez	Idem	»		
1.696	Severino Alonso Pérez	Villaherreros	»			1.795	Eugenio Alonso Sáez	Idem	»		
1.697	Evilasio Díaz Prieto	Grijota	»			1.796	Florentino Alonso Sáez	Idem	»		
1.698	Raimundo Bustamante León	Carrión	»			1.797	Alfredo Martínez Alonso	Idem	»		
1.699	Constantino Monedero Muñoz	Villalcázar de Sirga	»			1.798	Angel Aragón Marín	Idem	»		
1.700	Nestor Monedero Muñoz	Idem	»			1.799	Pablo Palenzuela Palenzuela	Idem	3. <sup>a</sup>		
1.701	Anastasio Quintanilla Alvarez	Población de Arroyo	»			1.800	Luis Vallejera Quijada	Idem	4. <sup>a</sup>		
1.702	Timoteo Gonzalo Santos	Idem	»			1.801	Valentín Martín Antolín	Idem	»		
1.703	Nilo Quintanilla Alvarez	Idem	»			1.802	Julio Luis Estaca	Idem	»		
1.704	Bernardo Martínez Heredia	Castromocho	»			1.803	Antonio Santa Cruz Pascual	Idem	»		
						1.804	Marcos Villamediana Hermoso	Paredes de Monte	»		
						1.805	Vicente Antolín Alvarez	Grijota	»		
						1.806	Alejandro de Juana García	Fuentes Valdepero	»		
						1.807	Domitilo Puebla Ustio	Itero de la Vega	»		
						1.808	Ismael Mediavilla Gutiérrez	Valdeolmillos	»		
						1.809	Narciso Espinosa Espinosa	Villasila de Valdavia	»		
						1.810	Pedro Antolín Romero	Villanuño Valdavia	»		

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA		
			Caza	Con galgo	Hurón
1.811	Luis Barreiro Martínez	Saldaña	4.ª		
1.812	Angel Benito Sáez	Idem	»		
1.813	Angel Arija Guerra	Melgar de Yuso	»		
1.814	Angel Palacios del Amo	Castil de Vela	»		
1.815	Honorato de Castro Agúndez	Idem	»		
1.816	Victoriano Pérez Rodríguez	Idem	»		
1.817	Clemente Ibáñez Ramos	Resoba	»		
1.818	Antonio Santos Revuelta	Aguilar	»		
1.819	Saturnino Polanco Martín	Revilla de Santullán	»		
1.820	Alfredo Ruiz Vélez	Barruelo	»		
1.821	Valeriano Martínez de Paz	Idem	»		
1.822	Dalmacio Roldán Torices	Corvio	»		
1.823	Emiliano García Bravo	Barrio de San Pedro	»		
1.824	Melecio Pérez Manrique	Boadilla del Camino	»		
1.825	Antonio Asenjo Valpuesta	Frómista	»		
1.826	Mariano Soler Fernández	Tariego	»		
1.827	José Gangas de la Gala	Pozuelos del Rey	»		
1.828	Isidro García Antolínez	Población de Arroyo	»		
1.829	Filiberto Miguel de la Fuente	Idem	»		
1.830	Aurelio Modinos Antolínez	Lagartos	»		
1.831	Luis Modinos Merino	Idem	»		
1.832	Andrés González Gil	Villaturde	»		
1.833	Alipio Gutiérrez González	Villavega de Aguilar	»		
1.834	Alejandro Manuel Curiel	Baños de Cerrato	»		
1.835	Victoriano Paredes de Cos	Venta de Baños	»		
1.836	Fernando Crimiano Escobedo	Idem	»		
1.837	Máximo Nieto San Pedro	Idem	»		
1.838	Juan Fernández Gómez	Palacios del Alcor	»		
1.839	Pedro López Moreno	Hontoria de Cerrato	»		
1.840	Gregorio Pérez Ortega	Valdeolmillos	»		
1.841	Alfredo López de Prado	Palencia	Galgo		
1.842	Melecio Pérez Manrique	Boadilla del Camino	id.		
1.843	El mismo	Idem	id.		
1.844	Patrocino Castañeda Marcos	Idem	id.		
1.845	Teodoro González Boada	Frómista	id.		
1.846	El mismo	Idem	id.		
1.847	Martín Román Mediavilla	Requena de Campos	id.		
1.848	Simón Saldaña Andrés	Palencia	id.		
1.849	Marcelino Saldaña Tejedor	Idem	id.		
1.850	El mismo	Idem	id.		
1.851	José María García Alonso	Idem	id.		
1.852	El mismo	Idem	id.		
1.853	Juan Andrés Alonso	Idem	id.		
1.854	José Rebollo Zamora	Idem	id.		
1.855	El mismo	Idem	id.		
1.856	Maximiano Puertas Santamaría	Idem	id.		
1.857	Eugenio Andrés López	Idem	id.		
1.858	Antonio Andrés López	Idem	id.		
1.859	Remigio Obispo Tejedo	Idem	id.		
1.860	Anastasio Cabezón Calvo	Idem	id.		
1.861	José Marín Cerrato	Idem	id.		
1.862	Francisco Robles Martín	Idem	id.		
1.863	Isidoro Robles Revilla	Idem	id.		
1.864	Lucinio Fernández González	Tariego	id.		
1.865	Francisco Pardo Palenzuela	Idem	id.		
1.866	Cruz Alonso Tamayo	Idem	id.		
1.867	Filiberto Miguel de la Fuente	Población de Arroyo	id.		
1.868	Julio Iglesias Ceinos	Carrión	id.		
1.869	Domingo Sacristán Martínez	Venta de Baños	id.		
1.870	El mismo	Idem	id.		
1.871	Eulogio Pérez Ortega	Villoldo	id.		
1.872	Anacleto Iglesias García	Becerril de Campos	id.		
1.873	Ignacio Marín Baranda	Villaviudas	id.		
1.874	Saturnino Escobar Tejedor	Pozuelos del Rey	id.		
1.875	Marciano Villaumbrales Vélez	Villamartín	id.		
1.876	Mariano Ortega Ortega	Idem	id.		
1.877	Artemio Delgado de Juan	Terradillos	id.		
1.878	Teófilo Maraña Fernández	Idem	id.		
1.879	Pablo Maestro Poves	Palenzuela	id.		
1.880	El mismo	Idem	id.		
1.881	Baudilio González Cebrián	Osornillo	id.		
1.882	Luis González Redondo	Idem	id.		
1.883	Modesto Díez Calvo	Torremormojón	id.		
1.884	Julio Maestro López	Idem	id.		
1.885	Daniel Aguayo Vián	Paredes de Nava	id.		
1.886	Marcos Cardeñoso Rojo	Idem	id.		
1.887	Angel Cardeñoso Rojo	Idem	id.		
1.888	Pedro Cardeñoso Rojo	Idem	id.		
1.889	Felipe González Losada	Frechilla	id.		
1.890	Teodosio Maraña Moratinos	Idem	id.		
1.891	Alberto Diosdado Moras	Vertavillo	id.		
1.892	Aureliano Alvarez Ariasgago	Guaza	id.		
1.893	Fabriziano González Alvarez	Idem	id.		
1.894	Manuel Saldaña Maraña	Idem	id.		
1.895	Lucio Carazo Martínez	Valdecañas	id.		
1.896	Marcelo Aragón García	Husillos	id.		
1.897	Miguel Pérez Ortiz	Villaturde	id.		
1.898	Sabino Pérez Santos	Villarramiel	id.		
1.899	Nicolás Fernández Guerra	Idem	id.		
1.900	Joaquín Guerra Fernández	Idem	id.		
1.901	Nicolás Sánchez Brezones	Idem	id.		
1.902	Pedro León Rabanal	Villotilla	id.		
1.903	José Revilla Miartnez	Carrión	id.		
1.904	Juan Herrero Corral	Cervatos	id.		
1.905	Luis Modinos Merino	Lagartos	id.		
1.906	Benito Tejerina Asensio	Castil de Vela	id.		
1.907	Abdón Martín Herrero	Idem	id.		
1.908	Honorato de Castro Agúndez	Idem	id.		
1.909	Luciano Domínguez Díaz	Palencia	id.		
1.910	Ausencio Herrezuelo Ortega	Paredes de Nava	id.		
1.911	Aniano Herrezuelo Ortega	Idem	id.		
1.912	Jacinto Maraña Herrera	Frechilla	id.		
1.913	José M.ª Maraña Herrera	Idem	id.		
1.914	Raimundo Marcos Redondo	Idem	id.		
1.915	Jesús de Castro Guerra	Guaza	id.		
1.916	Pablo Alvarez Alvarez	Idem	id.		

(Continuará)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## Carreteras

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de «Acondicionamiento y mejora de trazado del km. 45, de la carretera Nacional 611, de Palencia a Santander, y doble riego de la misma con producto bituminoso», ejecutadas por su contratista don Felipe Santos González, vecino de Frómista, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Frómista, en que se han ejecutado las obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Marzo de 1955.  
—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

707

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de «Ensanche y mejora de parte de los kilómetros 86 y 87 de la carretera Nacional 611, de Palencia a Santander, ejecutadas por su contratista don Pablo Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde de Herrera de Pisuerga, término municipal en que se han ejecutado las obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publica-

ción de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Marzo de 1955.  
—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

710

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia

Para completar el Tribunal con dos Vocales designados, conforme al artículo 16, de la Ley de 8 de Febrero de 1952, texto refundido, han sido propuestos los nombres de los Letrados siguientes, dentro de los grupos de orden de preferencia, señalados en dicha norma:

Grupo 3.º.— *Catedráticos de Instituto.*

D. Hipólito Martínez Cristóbal.

Grupo 4.º.— *Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos de Jefe de Negociado.*

D. Enrique Font de Bedoya.

D. Matías Santos Pastor.

D. José Luis Fernández Rodicio.

D. Pablo Cepeda Calzada.

Grupo 5.º.— *Funcionarios del Gobierno Civil que tengan iguales categoría y título.*

D. José Luis García Herce.

D. Francisco Abarquero, Pastor.

Grupo 6.º.— *Abogados con ejercicio de la Profesión por más de diez años.*

D. Alberto Gómez Arroyo.

D. Asurio Herrero Lobejón.

D. Carlos Alonso Sánchez.

D. Felipe Laso de la Torre.

D. Carlos Gusano Herrero.

D. Justiniano Casas Barrero.

Es requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los últimos diez años, cargo político electivo o de libre designación por el Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer profesión en lo Contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal, ni en éste ni en los dos años siguientes. Será motivo de excusa ejercer la profesión ante el mismo Tribunal.

Lo que se hace público para que en término de cinco días, a partir de esta publicación, puedan formularse las reclamaciones o renunciaciones que procedan.

Palencia 12 de Marzo de 1955.  
—El Presidente, Jesús Riaño Goiri.

678

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

EDICTO

Don Aureliano Díez - Andino Abarquero, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Baltanás.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 14 de Marzo de 1955, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará en las fechas y horas que a continuación se expresan.

#### Tariego de Cerrato

Rústica

Años 1951-52 y 53

La subasta se celebrará el día 12 de Abril, a las doce horas.

Gregorio Fernández Vizcaíno: Una finca en Lobejón, polígono 16 y parcela 112, de 13'11 áreas, linda Norte camino, Este Estanislao Esguevillas, Sur Raimundo Domingo y Oeste Julián Antolín, tasada en 1.005'06 pesetas.

Pedro García Camino: Otra a Páramo Castro, pol. 3 y par. 125, de 88'15 as., linda N. Ayuntamiento, E. Gregorio Fernández, S. camino y O. Anastasio Pérez, en 1.539'74.

Márcelo Gil Inés: Otra a Martesala, pol. 17 y par. 159, de 17'20 as., linda N. Angel Valdeolmillos, E. camino, S. Marcelo Gil y O. Agapito García, en 876.

Pablo Nieto Gutiérrez: Otra a Carrodueñas, pol. 17 y par. 230, de 24'50 as., linda N. camino, E. Miguel Nieto, S. Felisa Ayuso y O. Julián Antolín, en pesetas 1.878'40.

Acacio de los Ríos Ríos: Otra a Camino del Valle, pol. 3 y parcela 25, de 2 Has. 7'69 as., linda N. camino, E. Gerardo Barrigón, S. camino y O. Luciano de los Ríos, en 1.938'40.

Julia Ruiz Bujedo: Otra a Senda del Páramo, pol. 3 y par. 89, de 44'07 as., linda N. Vicente Soler, E. Pedro García, S. Andrés Gutiérrez y O. Rufino Pardo, en 769'74.

Vicente Soler García: Otra a Senda del Páramo, pol. 3 y parcela 86, de 35'25 as., linda Norte Gregorio Antolín, E. y O. Vicente Soler y S. Andrés Gutiérrez, en 617'74.

#### Valle de Cerrato

Rústica

Años 1951-52 y 53

La subasta se celebrará el día 13 de Abril, a las doce horas.

Maximina Atienza Montoya: Una finca al pago del Páramo Valdemato, polígono 23-24 y parcela 225, de 1 hectárea 3'50 áreas, linda Norte Venancio García, Este Venancio García, Sur Atilano García y Oeste Andrés Alejos, tasada en 290'14 pesetas.

Julián Martín Rodríguez: Otra a Prado Raso, pol. 1 y par. 103, de 82 as., linda N. Evaristo Rodríguez, E. José Manchón, Sur Raimundo Rodríguez y O. Pascasio Fernández, en 1.563'46.

Félix Macho Ayuso: Otra a Los Olmos, pol. 1 y par. 43, de 19'60 as., linda N. y O. Miguel García, S. Valentín Rodríguez y O. Natalia Espina, en 1.400'80.

Santiago Mocha Temiño: Otra a Las Cuevas, pol. 33 y par. 100, de 36'20 as., linda N. Emigdio Temiño, E. camino, S. Gregorio Manchón y O. Eduardo Manchón, en 810'80.

Alberto Moreno Bravo: Otra a Vallelindo, pol. 25 y par. 100, de 11'60 as., linda N. Amancio Rey, E. José Manchón, S. Atilano García y O. Ayuntamiento, en 530'40.

Alejandro Nieto: Otra a Remillos, pol. 3-4 y par. 4, de 51'60 as., linda N. Santiago Moreno, E. Moisés Manchón, S. Samuel Calleja y O. camino, en 983'74.

#### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título IV de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Baltanás 14 de Marzo de 1955.—El Recaudador, A. Díez - Andino.

### Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza al denunciado llamado An-

tonio, de unos 19 años de edad, soltero, vecino que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, a fin de ser oído en sumario que se sigue en este Juzgado con el número 45 de 1955, por lesiones.

Palencia 14 de Marzo de 1955.

— El Secretario Judicial, Luis Cabeza. 703

### Astudillo

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. César González Mallo, Juez de Instrucción de esta villa de Astudillo y su partido, en providencia dictada en la pieza de responsabilidades civiles dimanante de la causa número 35 del año 1953, por el delito de lesiones contra José - María Pérez González, se anuncia por medio del presente la venta pública y segunda subasta, de un majuelo embargado al referido penado en término municipal de Itero de la Vega, con la superficie y linderos siguientes:

Un majuelo al pago de Carrelafuente al polígono 14, parcela 98, de 26 áreas, que linda Norte Emiliano Gallardo Pérez, Sur Justo Ordóñez, Este Aniano González Ortega y Oeste Moisés Tapia de la Mata, tasado pericialmente en dos mil quinientas pesetas (2.500 pesetas), por cuya cantidad se pone en venta, previa la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación.

La subasta tendrá lugar el día catorce de Abril próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de expresado tipo de tasación, que no se admirarán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo y haciendo constar a su vez, que sobre la misma no pesan gravámenes ni cargas alguna, y que por el referido penado no se ha presentado en este Juzgado título alguno referente a dicha finca.

Dado en Astudillo a doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—César González Mallo.—El Secretario (ilegible). 696

### Administración Municipal

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1954)

Palenzuela.	730
Requena de Campos.	728
Espinosa de Cerrato.	727
Poza de la Vega.	738

### APROBACION DE LA ORDENANZA PARA LA APLICACION DE LA UNICA IMPOSICION MUNICIPAL AUTORIZADA SOBRE VINOS COMUNES O DE PASTO

Frómista.	742
PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO	
Gozón de Ucieza.	746
Espinosa de Villagonzalo.	745
Ribas de Campos.	744
Báscones de Ojeda.	740
Itero Seco.	739

#### PADRON DE HABITANTES

Villamuriel de Cerrato.	718
Villanueva del Rebollar.	716
Cardeñosa de Volpejera.	715
Requena de Campos.	728
Espinosa de Cerrato.	727
Gozón de Ucieza.	736

#### APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1955

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el término municipal.
  - Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
  - Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Castrejón de la Peña.	717
Villafrauel.	737

### Anuncios particulares

#### Hermanidad Sindical Local de Villaluenga de la Vega

EDICTO

Habiéndose confeccionado por el Cabildo Sindical de esta Hermanidad, el repartimiento por el aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras correspondiente al año 1954, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de este término, no exceptuadas, que el cobro del importe que les correspondan, se hará efectivo por esta Junta Local, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al efecto se les requiere para que presenten la relación de la superficie que cada uno posee dentro del plazo indicado, en inteligencia que transcurrido este plazo no reclaman su importe, se entenderá renuncian a ello, quedando íntegramente a beneficio de esta Junta Local.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Villaluenga de la Vega 10 de Marzo de 1955.—El Jefe de Hermandad, Maurino Poza. 675

Imprenta Provincial.—PALENCIA